

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO YUCUTINDOÓ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNIE o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

I. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-sin-120/2019⁴, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de septiembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI1202019.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCER–. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023”.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

- de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
 5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/391/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-060/2022¹⁴ que identifica el método de elección.

- VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1092/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-060/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió concediéndoles un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- X. Informe de difusión de Dictamen.** Mediante oficio número MSMY-566-0022-2022 fechado el 17 de mayo del 2022, identificado con el número de folio 077388, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de mayo de 2022, el Presidente Municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acredita la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-060/2022.
- XI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSMY-566-0027-2022 fechado el 26 de mayo del 2022, identificado con el número de folio 077835, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo de 2022, la

¹⁴ Disponible para su consulta https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/60_SAN_MATEO_YUCUTINDOO.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

autoridad municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea electiva de sus autoridades municipales.

XII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, de fecha 14 de septiembre del 2022, identificado con el número de folio 080732, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria de fecha 27 de junio de 2022, emitida por la autoridad municipal de San Mateo Yucutindoó, con acuse de recibido, en 10 hojas.
2. Original del Acta de la primera Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo Yucutindoó, respecto de la elección de autoridades municipales periodo 2023-2025, de fecha 3 de julio del 2022 y sus correspondientes listas de asistencias.
3. Original de la Segunda Convocatoria de fecha 23 de julio de 2022, emitida por la autoridad municipal de San Mateo Yucutindoó, con acuse de recibido, en 10 hojas.
4. Original del Acta de la segunda Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo Yucutindoó, a la Elección de Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025, de fecha 7 de agosto del 2022 y sus correspondientes listas de asistencias.
5. Copia certificada de la Tercera Convocatoria de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por la autoridad municipal.
6. Lista de autoridades representantes del municipio de San Mateo Yucutindoó, a quienes se les hizo entrega de la tercera convocatoria para de elección de autoridades municipales.
7. Copia certificada del Acta de la tercera Asamblea General de Elección de Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025 de San Mateo Yucutindoó y sus correspondientes listas de asistencias.
8. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
9. Original de Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.
10. Copia simple de dos actas de nacimiento a favor de las personas electas.
11. Original del oficio número 74/2022, de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el Agente Municipal de Zapotitlán del Río, mediante el cual informa

que la Agencia Municipal no participará en la elección de autoridades municipales para el período 2023-2025.

De dicha documentación, se desprende que, el día 4 de septiembre del 2022, se celebró la Asamblea General de Elección para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Declaratoria del Quórum.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Aprobación del Orden del Día.
5. Lectura del Acta anterior.
6. Presentación de las personas que integran la Mesa de los Debates.
7. Elección de personas a ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, a cargo de la Mesa de los Debates.
8. Elección de personas a ocupar el cargo de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Seguridad, Regiduría Agropecuaria, a cargo de la Mesa de los Debates.
9. Nombramiento de suplentes del Honorable Ayuntamiento período 2023-2025
10. Nombramiento del Secretario Municipal.
11. Nombramiento del Tesorero Municipal.
12. Clausura de la Asamblea.

XIII. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número de fecha 14 de septiembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, identificado con número de folio 080733, el Presidente Municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, aclara los nombres correctos de las personas electas.

XIV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2022, en el municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan dos asambleas previas bajo las siguientes reglas:

- I. Las dos Asambleas son convocadas por las autoridades municipales en funciones, se emite de forma escrita y el Comandante de la Policía Municipal y personal a su cargo, convocan de manera personal a la ciudadanía de la Cabecera Municipal. Para la Agencia Municipal, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Parajes, las autoridades municipales hacen la entrega de la convocatoria, misma que se publica en los lugares más concurridos de las comunidades.
- II. Se convoca a toda la ciudadanía mayores de 18 años, hombres, mujeres, personas originarias, avecindados y habitantes de la cabecera municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Parajes.
- III. En asamblea General de fecha 16 de junio de 2019, se desprende que a propuesta de la Asamblea se decidió modificar con 493 votos a favor, 109 votos en contra y 101 abstenciones de 704 del total de ciudadanas y ciudadanos asistentes, el método de elección, quedando de la siguiente forma: “A través de Asambleas Comunitarias en cada una de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales se realice un listado de dos hombres y dos mujeres, las cuales se pasarán a un listado general y en la Asamblea General Comunitaria a realizarse en la cabecera Municipal se determine del listado final de quienes serán los nuevos integrantes del Cabildo para el período 2020-2022 y los espacios a ocupar por cada uno de ellos, del mismo modo que las personas enlistadas no hayan ocupado

- ningún cargo al interior del cabildo en administraciones anteriores”, dicha modificación que no restringe en modo alguno los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que habitan en la totalidad del Municipio.
- IV. En la primera Asamblea General se nombra a los integrantes de la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y seis Escrutadores; y se presenta la lista de personas que resultaron electas en las Agencias y en los Núcleos Rurales, para la depuración de las personas que integrarán el cabildo municipal.
 - V. La segunda Asamblea General tiene como finalidad depurar la lista de propuestas de personas nombradas en la primera Asamblea.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer de forma escrita y a través del Comandante de la Policía Municipal y personal a su cargo, convocan de manera personal a la ciudadanía de la Cabecera Municipal. Para la Agencia Municipal, Núcleos Rurales y Parajes, las Autoridades Municipales hacen la entrega de la convocatoria, misma que se publica en los lugares más concurridos de las comunidades.
- III. Se convoca a participar en la elección a toda la ciudadanía mayores de 18 años, hombres, mujeres, personas originarias, avecindados y habitantes de la cabecera municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Parajes.
- IV. La elección de Autoridades Municipales se lleva a cabo el primer domingo del mes de septiembre, en el auditorio municipal de la cabecera municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca.
- V. En la primera Asamblea Comunitaria se nombra a la Mesa de los Debates, que se encarga de conducir la elección; se conforma de una Presidencia, una Secretaría y seis Escrutadores (as).
- VI. La Presidencia de la Mesa de los Debates da a conocer la lista de candidatas y candidatos que van a contender para la Presidencia y Sindicatura Municipales, la ciudadanía emite su voto pintando una raya en el pizarrón por el candidato o candidata de su preferencia;
- VII. Para elegir las Regidurías propietarias y suplentes, las candidatas y candidatos son propuestos mediante ternas o duplas (binas), la ciudadanía emite su voto levantando la mano;

- VIII. Participan en la Asamblea de elección personas originarias, avecindados, y habitantes del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal, en los Núcleos Rurales y en los Parajes, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
- IX. Se levanta el acta de nombramiento de las concejalías electas firmada por la autoridad municipal en funciones, por la Mesa de los Debates, las autoridades electas y la ciudadanía asistente; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es importante señalar, que de la lectura integral del Acta relativa a la primera Asamblea de fecha 3 de julio de 2022, se advierte que el Presidente Municipal informó a la Asamblea que la Agencia de Zapotitlán del Río, a través de un oficio hizo del conocimiento a la autoridad municipal que por acuerdo interno entre las personas pertenecientes a la Agencia Municipal no participarían en la elección del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, sino hasta el próximo proceso.

Así del estudio integral del expediente no se advierte un incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-060/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca.

Esto es así porque, las tres convocatorias fueron emitidas por la autoridad municipal en funciones, las dos primeras como actos previos a la elección, la primera de ellas con la finalidad de integrar la Mesa de los Debates y proponer ante la Asamblea General a tres hombres y tres mujeres de cada una de las Agencias como candidatos y candidatas para la elección de autoridades municipales para el trienio 2023-2025; la segunda con la finalidad de realizar la depuración de las personas propuestas en la primera Asamblea, y la tercera con la finalidad de realizar la elección de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025. Lo anterior, cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Ahora bien, el día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, el Presidente Municipal declaró la **existencia del quórum legal con 985 asambleístas, de los cuales 480 fueron hombres y 505 mujeres**, procediendo a la instalación de la Asamblea por el Presidente Municipal.

Una vez que se aprobó el Orden del Día y se dio lectura del acta anterior, se realizó la presentación de la Mesa de los Debates ante la Asamblea de Elección, quienes fueron nombrados en la Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de julio de 2022, como uno de los actos previos a la Elección, misma que quedó integrada, por un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores.

En desahogo del punto séptimo del Orden del Día en lo referente a la elección de quienes ocuparan los cargos propietarios de la Presidencia y Sindicatura Municipal, se dio a conocer el listado de personas propuestas en la Asamblea Comunitaria de 7 de agosto de 2022 por la Cabecera Municipal y las Agencias que integran el municipio, conforme a su Sistema Normativo vigente, **mediante lista de las propuestas emanadas en Asamblea previa y voto a mano alzada**. Una vez realizada la votación para el cargo de la Presidencia y Sindicatura Municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
HILARIO BRAVO OJEDA	704
MIGUEL BARRIOS PACHECO	55
TEÓFANES SÁNCHEZ MARTÍNEZ	137
ALBA BARRIOS SÁNCHEZ	47
TRINIDAD MARTÍNEZ LUCAS	41
GUADALUPE VÁSQUEZ CRUZ	1

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
FELIPE BARRIOS RUIZ	89
PULCIANO GARCÍA	28
ISABELO ORTÍZ SÁNCHEZ	100
SANTOS SARMIENTO RUIZ	48
VALERIANO SARMIENTO SARMIENTO	685
ROSALINA PACHECO VÁSQUEZ	11
FEDERICA SÁNCHEZ SARMIENTO	20
CARMEN SARMIENTO NICOLÁS	4

Seguidamente, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a votación de la asamblea la forma en que se elegiría los cargos relativos a las Regidurías, se obtuvieron 699 votos para que se realizara por binas y 286 por ternas. Acordando que **la forma de proponer a las y los concejales para ocupar las Regidurías sería por binas, emitiendo el voto a mano alzada**.

Tomando en cuenta las propuestas emanadas de la segunda asamblea de fecha 7 de agosto de 2022, se propusieron las siguientes binas para los cargos de las Regidurías.

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTACIÓN
ADRIANA PACHECO MARTÍNEZ	640
ALBA BARRIOS SANTOS	345

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTACIÓN
SEVERIANO SARMIENTO NICOLÁS	677
JESÚS OJEDA MARTÍNEZ	308

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTACIÓN
ALBA BARRIOS SÁNCHEZ	607
GUADALUPE VÁSQUEZ CRUZ	378

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTACIÓN
GUADALUPE VÁSQUEZ CRUZ	661
GUADALUPE GONZÁLEZ SARMIENTO	324

REGIDURÍA DE SEGURIDAD	
NOMBRE	VOTACIÓN
SANTOS SARMIENTO RUÍZ	588
SANTOS ADELINO LÓPEZ GONZÁLEZ	397

REGIDURÍA AGROPECUARIA	
NOMBRE	VOTACIÓN
FEDERICA SÁNCHEZ SARMIENTO	590
CARMEN SARMIENTO NICOLÁS	395

Concluida la elección de los cargos propietarios, **se procedió a votar los cargos suplentes**, como se muestra a continuación.

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
ISABELO ORTÍZ SÁNCHEZ	634

TEÓFANES SÁNCHEZ MARTÍNEZ	351
---------------------------	-----

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
MARCELINO MARTÍNEZ BARRIOS	408
IRINEO SANTIAGO GARCÍA	577

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
DOLORES SARMIENTO BARRIOS	355
GUADALUPE GONZÁLEZ SARMIENTO	630

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
BERNARDINO GÓMEZ SARMIENTO	357
SANTOS ADELINO LÓPEZ GONZÁLEZ	628

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
TRINIDAD MARTÍNEZ LUCAS	568
CARMEN SARMIENTO NICOLÁS	417

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
VIRGINIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	367
MACRINA SARMIENTO SÁNCHEZ	618

REGIDURÍA DE SEGURIDAD SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
ADELFO SARMIENTO SÁNCHEZ	584
DOMINGO SARMIENTO MARTÍNEZ	401

REGIDURÍA AGROPECUARIA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ	643
MIREYDA NICOLÁS GÓMEZ	342

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HILARIO BRAVO OJEDA	ISABELO ORTÍZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VALERIANO SARMIENTO SARMIENTO	IRINEO SANTIAGO GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ADRIANA PACHECO MARTÍNEZ	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ SARMIENTO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SEVERIANO SARMIENTO NICOLÁS	SANTOS ADELINO LÓPEZ GONZÁLEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ALBA BARRIOS SÁNCHEZ	TRINIDAD MARTÍNEZ LUCAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUADALUPE VÁSQUEZ CRUZ	MACRINA SARMIENTO SÁNCHEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SANTOS SARMIENTO RUÍZ	ADELFO SARMIENTO SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA AGROPECUARIA	FEDERICA SÁNCHEZ SARMIENTO	MAGDALENA GARCÍA GÓMEZ

Es importante resaltar que, en el acta de Asamblea de elección existe una variación respecto a los nombres de las personas electas en los cargos, sin embargo, tal como lo informó la propia autoridad y de la revisión que se efectuó de las credenciales para votar de las personas electas, se observó que los nombres correctos son los siguientes: Regiduría de Hacienda suplente María Guadalupe González Sarmiento, Regiduría de Seguridad propietario Santos Sarmiento Ruíz, Regiduría Agropecuaria suplente Magdalena García Gómez. En virtud de lo anterior, se asentará así en el presente Acuerdo.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²².

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las

²² Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la **participación** real y material de las mujeres, al tener una asistencia **de 505 mujeres** y sin que hasta la fecha exista

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca.

Ahora bien, **de dieciséis cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	ADRIANA PACHECO MARTÍNEZ	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ SARMIENTO
2	REGIDURÍA DE SALUD	ALBA BARRIOS SÁNCHEZ	TRINIDAD MARTÍNEZ LUCAS
3	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUADALUPE VÁSQUEZ CRUZ	MACRINA SARMIENTO SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA AGROPECUARIA	FEDERICA SÁNCHEZ SARMIENTO	MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ

Como antecedente, este Consejo General destaca que en el Municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los dieciséis cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento considerable en el número de mujeres que participaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, logrando en esta elección la paridad en la integración, como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	855	985
MUJERES PARTICIPANTES	393	505
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	4	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer que en su Cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en

materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁵.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, están materializando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, de esta manera, se logra una armonización entre el derecho y los sistemas normativos indígenas, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre

²⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

²⁵ *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad,

observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de

conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 4 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HILARIO BRAVO OJEDA	ISABELO ORTÍZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VALERIANO SARMIENTO SARMIENTO	IRINEO SANTIAGO GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ADRIANA PACHECO MARTÍNEZ	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ SARMIENTO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SEVERIANO SARMIENTO NICOLÁS	SANTOS ADELINO LÓPEZ GONZÁLEZ
5	REGIDURÍA DE	ALBA BARRIOS SÁNCHEZ	TRINIDAD MARTÍNEZ LUCAS

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	SALUD		
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUADALUPE VÁSQUEZ CRUZ	MACRINA SARMIENTO SÁNCHEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SANTOS SARMIENTO RUÍZ	ADELFO SARMIENTO SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA AGROPECUARIA	FEDERICA SÁNCHEZ SARMIENTO	MAGDALENA GARCÍA GÓMEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día siete del mes de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el día ocho del mes de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ